

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **SEBASTIAN GARCÍA DE LEÓN**, con cédula de identidad y electoral No.001-0202508-7, laboró arduamente por más de treinta años en diferentes Instituciones de la administración pública, ocupando diferentes posiciones dentro de las que se encuentran: 25 años en el Senado de la República, Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional (1966 a 1968), y Diputado al Congreso Nacional, período 1982 a 1986, realizando cada una de sus labores con eficiencia, integridad y honestidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **SEBASTIÁN GARCÍA DE LEÓN**, al dedicar toda su vida a la realización de las labores antes indicadas, las cuales le han imposibilitado desarrollar a plenitud una actividad productiva de mayor rentabilidad, no ha solventado una economía cuantiosa, encontrándose actualmente sumido en ciertas limitaciones económicas, acentuadas por su enfermedad de Diabetes Mellizo Crónica y afectado de una operación coronaria (angiopatía), dando como resultado una prescripción médica de reposo absoluto, tornándose difícil obtener recursos para sustentar la compra de sus medicamentos y alimentación;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación y reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad, esmero y dedicación, y que por hallarse en mal estado de salud, así como por la edad, les he imposible continuar realizando actividades productivas para su subsistencia.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado a favor del señor **SEBASTIAN GARCÍA DE LEÓN**, por la suma de RD\$40,000.00 2 (CUARENTA MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor **SEBASTIÁN GARCÍA DE LEÓN**, por la suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos, a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.